

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 018 Fecha: 01/03/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2020 00169	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA LUCIA CARVAJAL ORTIZ	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PRÓBADA LA EXCEPCION PREIA DE INEPTITUD SUSTANATIVA DE LA DEMANDA	28/02/2022	I
20001 33 33 006 2020 00189	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONIDAS JOSE - PANESSO SANCHEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE 10 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS	28/02/2022	I
20001 33 33 006 2020 00192	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO DEL CARMEN GERARDINO SANTIAGO	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PRÓBADA LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA	28/02/2022	I
20001 33 33 006 2020 00196	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIOSA DEL CARMEN QUINTERO FLOREZ	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE 10 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS	28/02/2022	I
20001 33 33 006 2020 00203	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN ALBERTO CASTELLANOS HERNANDEZ	LA NACION/MINEDUCACION-FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE 10 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS	28/02/2022	I
20001 33 33 006 2020 00204	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENIDIE SAJONERO CAMPO	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO ROBADA LA EXCEPCON PREVIA DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA	28/02/2022	I
20001 33 33 006 2020 00210	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO LEMUS GARCIA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCECION PREVIA DE INEPTITUD SUSTANTIA DE LA DEMANDA	28/02/2022	I
20001 33 33 006 2020 00211	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ENCARNACION MARTINEZ BARBOSA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE 10 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS	28/02/2022	I
20001 33 33 006 2020 00239	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIA SANTOS VARGAS ZAPATA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PRÓBADA LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD SUSTNATIVA DE LA DEMANDA	28/02/2022	I
20001 33 33 006 2020 00240	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CIRO ALFONSO NAVARRO CHAUX	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PRÓBADA DE LA EXCPECION PREVIA DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA	28/02/2022	I
20001 33 33 006 2020 00241	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FARIDE ARIAS QUINTERO	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PRÓBADA LA EXCPECION PREVIA DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA	28/02/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2020 00245	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PIEDAD VASQUEZ ANGULO	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCPECION PREVIA DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA	28/02/2022	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 01/03/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: OLGA LUCIA CARVAJAL ORTIZ

DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00169-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán



fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, disponiendo en su artículo 12, “*Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” y en su Artículo 13, “*Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo*”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FOMAG propuso como Excepción Previa la siguiente:

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

“(…)

De antaño, la jurisprudencia Contencioso Administrativa ha sido pacífica en sostener que, la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales; una, la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...)

En el anterior entendido, el canon 162 del C.P.A.C.A., al establecer los requisitos que debe contener la demanda, prevé en su numeral 5º: La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Pese a esta carga en cabeza del accionante, de una elemental revisión del escrito de demanda, y sus anexos probatorios; redunda en evidente que el sujeto procesal demandante, no acredita dos presupuestos fácticos plasmados en el líbello inicial.

Por un lado, se echa de menos medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la docente en mención haya sido vinculada al servicio docente oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

Por el otro, medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la accionante no tuvo derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP" le hubiera reconocido a su favor, la pensión de gracia.

Por lo expuesto, es manifiesta y trascendente la carencia en el cumplimiento de los requisitos estipulados por el canon 162.5 de la Ley 1437 de 2011; aspecto más que suficiente para la prosperidad de la presente excepción, y su consecuente declaratoria por el Juez de instancia, en aras de enmendar los yerros, y continuar con el curso y las etapas siguientes de la actuación procesal. (...). Subrayado Nuestro).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

En relación a esta excepción propuesta por el FOMAG, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que, el artículo 100 del CGP, en su numeral 5, contempla como Excepción Previa la Ineptitud de la Demanda, ya sea por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En este sentido, conforme al caso en estudio, la Parte Demandada alega que es evidente la Ineptitud de la presente Demanda, al considerar que adolece del requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, que consagra lo siguiente: "La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder".

Ahora bien, tal como lo expone el precepto legal citado, la demanda debe contener un acápite de Pruebas donde se relacionen las que considere el demandante Conducentes y Pertinentes para respaldo de sus Pretensiones.

En efecto, encuentra el despacho que, en el acápite de Pruebas de la Demanda, el Demandante relaciona la Prueba Documental que aporta, cumpliendo con el requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, si se tiene en cuenta, que la exigencia de la norma se concreta en que con la Demanda se aporten las Pruebas que considera el demandante Necesarias, Conducentes y Pertinentes para respaldar sus Pretensiones, sin que se requiera que se enuncien y alleguen las Pruebas Específicas que considera la Parte Demandada deben aportarse.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas que relaciona en la Contestación de la Demanda, tales como, *la certificación de la fecha desvinculación de la docente demandante y el certificado donde conste si es beneficiaria de la pensión gracia*, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarlas con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarlas previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Demandante si cumplió con el requisito formal contenido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, relacionado con la Petición de Pruebas, para esta agencia judicial la presente Excepción Previa NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

Nota. Este es el link de consulta del proceso [20001-33-33-006-2020-00169-00](#)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4923942d3846c63092fe3185a621cefd3a43f680c7559ea31890c5827dbf9923**

Documento generado en 28/02/2022 02:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: LEONIDAS JOSE PANNESO SANCHEZ

DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00189-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tachas o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la Parte Demandada en la Contestación de la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

-Solicito al Despacho, se sirva oficiar a FIDUPREVISORA S.A como administradora del FOMAG, para que certifique si a la fecha se le ha efectuado pago total o parcial al demandante, por concepto de la sanción mora aquí debatida.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es una Prueba Necesaria para resolver el Litigio planteado en el presente Proceso, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para tomar una Decisión de Fondo.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP y el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

r tanto, si la entidad demandada considera que la Prueba que solicita en la
ntestación de la Demanda es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir
Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía
su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del
C.P.

-Si el Docente puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías, prevista en el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.

-De ser así, si hubo Mora en el reconocimiento y pago efectivo de las Cesantías Parciales canceladas al demandante LEONIDAS JOSE PANNESO SANCHEZ y en consecuencia debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006.

En consecuencia, se,

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

2

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c479188044a7bdcaceb213cee28a85f0a26767cbfe9ef6c01debf92089222fee**
Documento generado en 28/02/2022 02:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: AMPARO DEL CARMEN GERARDINO SANTIAGO

DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00192-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FOMAG propuso como Excepción Previa la siguiente:

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

“(…)

De antaño, la jurisprudencia Contencioso Administrativa ha sido pacífica en sostener que, la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales; una, la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...)

En el anterior entendido, el canon 162 del C.P.A.C.A., al establecer los requisitos que debe contener la demanda, prevé en su numeral 5º: La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Pese a esta carga en cabeza del accionante, de una elemental revisión del escrito de demanda, y sus anexos probatorios; redunda en evidente que el sujeto procesal demandante, no acredita dos presupuestos fácticos plasmados en el libelo inicial.

Por un lado, se echa de menos medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la docente en mención haya sido vinculada al servicio docente oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

Por el otro, medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la accionante no tuvo derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP" le hubiera reconocido a su favor, la pensión de gracia.

Por lo expuesto, es manifiesta y trascendente la carencia en el cumplimiento de los requisitos estipulados por el canon 162.5 de la Ley 1437 de 2011; aspecto más que suficiente para la prosperidad de la presente excepción, y su consecuente declaratoria por el Juez de instancia, en aras de enmendar los yerros, y continuar con el curso y las etapas siguientes de la actuación procesal. (...). Subrayado Nuestro).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

En relación a esta excepción propuesta por el FOMAG, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que, el artículo 100 del CGP, en su numeral 5, contempla como Excepción Previa la Ineptitud de la Demanda, ya sea por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En este sentido, conforme al caso en estudio, la Parte Demandada alega que es evidente la Ineptitud de la presente Demanda, al considerar que adolece del requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, que consagra lo siguiente: "La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder".

Ahora bien, tal como lo expone el precepto legal citado, la demanda debe contener un acápite de Pruebas donde se relacionen las que considere el demandante Conducentes y Pertinentes para respaldo de sus Pretensiones.

En efecto, encuentra el despacho que, en el acápite de Pruebas de la Demanda, el Demandante relaciona la Prueba Documental que aporta, cumpliendo con el requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, si se tiene en cuenta, que la exigencia de la norma se concreta en que con la Demanda se aporten las Pruebas que considera el demandante Necesarias, Conducentes y Pertinentes para respaldar sus Pretensiones, sin que se requiera que se enuncien y alleguen las Pruebas Específicas que considera la Parte Demandada deben aportarse.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas que relaciona en la Contestación de la Demanda, tales como, *la certificación de la fecha desvinculación de la docente demandante y el certificado donde conste si es beneficiaria de la pensión gracia*, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarlas con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarlas previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Demandante si cumplió con el requisito formal contenido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, relacionado con la Petición de Pruebas, para esta agencia judicial la presente Excepción Previa NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

Nota. Este es el link de consulta del proceso [20001-33-33-006-2020-00192-00](#)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean Impertinentes, Inconducentes o Inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.
J6/AMP/tup/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f47c93507655842ab23ab87b8764086e2b553c4865298984185aa76be43672**

Documento generado en 28/02/2022 02:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: DIOSA DEL CARMEN QUINTERO FLOREZ

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG–SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00196-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00196-00](https://www.ramajudicial.gov.co/consultar-expediente/20001-33-33-006-2020-00196-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.



CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53ffd995a651787d3cf605f1010994627594a10643cc4531056ed84324d8988**
Documento generado en 28/02/2022 02:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: JUAN ALBERTO CASTELLANOS HERNANDEZ

DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00203-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literales c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la Parte Demandada en la Contestación de la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

- Oficiar al Ente Territorial para que certifique cuáles fueron los factores salariales sobre los cuales se realizaron aportes a seguridad social en el último año laborado, del (de la) docente accionante.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es una Prueba Necesaria para resolver el Litigio planteado en el presente Proceso, comoquiera que las Pruebas obrantes son suficientes para tomar una Decisión de Fondo.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP y el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)"*



10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir";
(...)

Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso". (Subrayado Nuestro).

Por otra parte, si la entidad demandada considera que la Prueba que solicita en la contestación de la Demanda, es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenía en su poder y pretendía hacer valer en el Proceso, como la descrita en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

Si el señor JUAN ALBERTO CASTELLANOS HERNANDEZ, tiene derecho a que se le reliquide su Pensión de Jubilación, actualizando el monto de la misma incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de adquisición del estatus de pensionado y si en consecuencia se debe declarar la Nulidad del acto Administrativo demandado y ordenar la reliquidación y el pago de las diferencias entre las mesadas ya canceladas y las que se ordene reconocer en este proveído.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00203-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2020-00203-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la Parte Demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113cbf5c91e44cf62616473ed090dd50ed56bfd48af0dcec50117f572a7388d**
Documento generado en 28/02/2022 02:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ENIDIE SAJONERO CAMPO

DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00204-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y, reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FOMAG propuso como Excepción Previa la siguiente:

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

“(…)

De antaño, la jurisprudencia Contencioso Administrativa ha sido pacífica en sostener que, la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales; una, la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...)

En el anterior entendido, el canon 162 del C.P.A.C.A., al establecer los requisitos que debe contener la demanda, prevé en su numeral 5º: La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Pese a esta carga en cabeza del accionante, de una elemental revisión del escrito de demanda, y sus anexos probatorios; redunda en evidente que el sujeto procesal demandante, no acredita dos presupuestos fácticos plasmados en el líbello inicial.

Por un lado, se echa de menos medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la docente en mención haya sido vinculada al servicio docente oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

Por el otro, medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la accionante no tuvo derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP" le hubiera reconocido a su favor, la pensión de gracia.

Por lo expuesto, es manifiesta y trascendente la carencia en el cumplimiento de los requisitos estipulados por el canon 162.5 de la Ley 1437 de 2011; aspecto más que suficiente para la prosperidad de la presente excepción, y su consecuente declaratoria por el Juez de instancia, en aras de enmendar los yerros, y continuar con el curso y las etapas siguientes de la actuación procesal. (...)" Subrayado Nuestro).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

En relación a esta excepción propuesta por el FOMAG, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que, el artículo 100 del CGP, en su numeral 5, contempla como Excepción Previa la Ineptitud de la Demanda, ya sea por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En este sentido, conforme al caso en estudio, la Parte Demandada alega que es evidente la Ineptitud de la presente Demanda, al considerar que adolece del requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, que consagra lo siguiente: "La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder".

Ahora bien, tal como lo expone el precepto legal citado, la demanda debe contener un acápite de Pruebas donde se relacionen las que considere el demandante Conducentes y Pertinentes para respaldo de sus Pretensiones.

En efecto, encuentra el despacho que, en el acápite de Pruebas de la Demanda, el Demandante relaciona la Prueba Documental que aporta, cumpliendo con el requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, si se tiene en cuenta, que la exigencia de la norma se concreta en que con la Demanda se aporten las Pruebas que considera el demandante Necesarias, Conducentes y Pertinentes para respaldar sus Pretensiones, sin que se requiera que se enuncien y alleguen las Pruebas Específicas que considera la Parte Demandada deben aportarse.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas que relaciona en la Contestación de la Demanda, tales como, *la certificación de la fecha desvinculación de la docente demandante y el certificado donde conste si es beneficiaria de la pensión gracia*, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarlas con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarlas previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Demandante si cumplió con el requisito formal contenido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, relacionado con la Petición de Pruebas, para esta agencia judicial la presente Excepción Previa NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

Nota. Este es el [link](#) de consulta del proceso [20001-33-33-006-2020-00204-00](#)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean Impertinentes, Inconducentes o Inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la Parte Demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/tup/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cebf54e6a999ea64e0d95418506072fed829d50893de578ae6e5e1b9d35a97**

Documento generado en 28/02/2022 02:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO LEMUS GARCIA

DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
SECRETARIA DE EDUCACION DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00210-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FOMAG propuso como Excepción Previa la siguiente:

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

“(…)

De antaño, la jurisprudencia Contencioso Administrativa ha sido pacífica en sostener que, la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales; una, la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...)

En el anterior entendido, el canon 162 del C.P.A.C.A., al establecer los requisitos que debe contener la demanda, prevé en su numeral 5º: La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Pese a esta carga en cabeza del accionante, de una elemental revisión del escrito de demanda, y sus anexos probatorios; redunda en evidente que el sujeto procesal demandante, no acredita dos presupuestos fácticos plasmados en el libelo inicial.

Por un lado, se echa de menos medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la docente en mención haya sido vinculada al servicio docente oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

Por el otro, medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la accionante no tuvo derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP" le hubiera reconocido a su favor, la pensión de gracia.

Por lo expuesto, es manifiesta y trascendente la carencia en el cumplimiento de los requisitos estipulados por el canon 162.5 de la Ley 1437 de 2011; aspecto más que suficiente para la prosperidad de la presente excepción, y su consecuente declaratoria por el Juez de instancia, en aras de enmendar los yerros, y continuar con el curso y las etapas siguientes de la actuación procesal. (...). (Subrayado Nuestro).

La entidad demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR propuso como Excepción Previa la siguiente:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA. -

"(...) Solicito señor juez, se declare la falta de legitimación material en la causa por pasiva del Departamento del Cesar, bajo el argumento que, los actos demandados no comprometen la voluntad administrativa de este ente territorial, pues no ejerció función administrativa en ninguno de ellos, no hace parte de sus funciones pagar y reconocer lo pretendido en la demanda, su función se limita a expedir el acto administrativo previa directriz del ente funcionalmente encargado que es el FOMAG por mandato legal.

Es claro que el proceso de pago de las prestaciones sociales de los docentes es propio y exclusivo del FOMAG y el proceso de cooperación de la Secretaría de Educación se agota en la expedición del acto administrativo de reconocimiento, previo visto bueno del FOMAG, en uso de las facultades que le confirió el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

Por tanto, la parte legitimada "MATERIALMENTE" dentro de los supuestos derechos pretendidos, en caso que nos ocupa es la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FIDUPREVISORA, competencia que emana del artículo 9° de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la 962 de 2005, Decreto Reglamentario 2831 de 2005, ley 812 de 2003 (Plan Nacional de Desarrollo).

El Departamento del Cesar no ha causado el derecho que alegan los demandantes, como podría ser demostrado a lo largo del proceso, que la actuación presuntamente vulneradora no es atribuible a este ente territorial y que, entre el hecho causante y las consecuencias de este, el Departamento no tiene por qué ser llamado a responder. No existe una relación entre los hechos de la demanda, las pretensiones y los demandantes por cuanto, el ente territorial es ajeno a lo ocurrido y pretendido en la demanda. (...) (Subrayado Nuestro).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

En relación a esta excepción propuesta por el FOMAG, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que, el artículo 100 del CGP, en su numeral 5, contempla como Excepción Previa la Ineptitud de la Demanda, ya sea por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En este sentido, conforme al caso en estudio, la Parte Demandada alega que es evidente la Ineptitud de la presente Demanda, al considerar que adolece del requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, que consagra lo siguiente: "La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder".

Ahora bien, tal como lo expone el precepto legal citado, la demanda debe contener un acápite de Pruebas donde se relacionen las que considere el demandante Conducentes y Pertinentes para respaldo de sus Pretensiones.

En efecto, encuentra el despacho que, en el acápite de Pruebas de la Demanda, el Demandante relaciona la Prueba Documental que aporta, cumpliendo con el requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, si se tiene en cuenta, que la exigencia de la norma se concreta en que con la Demanda se aporten las Pruebas que considera el demandante Necesarias, Conducentes y Pertinentes para respaldar sus Pretensiones, sin que se requiera que se enuncien y alleguen las Pruebas Específicas que considera la Parte Demandada deben aportarse.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas que relaciona en la Contestación de la Demanda, tales como, *la certificación de la fecha desvinculación de la docente demandante y el certificado donde conste si es beneficiaria de la pensión gracia*, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarlas con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarlas previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Demandante si cumplió con el requisito formal contenido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, relacionado con la Petición de Pruebas, para esta agencia judicial la presente Excepción Previa NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA. -

En relación a esta excepción propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se precisa lo siguiente:

-Con relación a esta Excepción, en el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que el Secretario de Educación del Departamento del Cesar, al expedir el Acto Administrativo objeto de impugnación en el presente Proceso, obró en nombre y representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 del mismo año, en lo que podría considerarse una delegación hecha por la Ley, por lo que es precisamente a esta entidad a la que hay que demandar tal como lo hizo acertadamente la parte demandante, pero sin vincular al DEPARTAMENTO DEL CESAR. Además, cuando en la Demanda se hace relación a esta Secretaria, es porque hace parte o interviene en los trámites de las Prestaciones Sociales de los Docentes administrados por el F.N.P.S.M, sin que en ningún momento comprometa a la entidad territorial. En consecuencia, la presente Excepción TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.

Nota. Este es el link de consulta del proceso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2020-00210-00?csf=1&web=1&e=YUrAVL

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR Probada la Excepción Previa FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y en consecuencia DESVINCULARLO del presente Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean Impertinentes, Inconducentes o Inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la Parte Demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.
J6/AMP/los/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

478846ddb2a3edb8bd709cbd8640eef5c1d5a268c1693a6f3712591b5d4d97

Documento generado en 28/02/2022 02:44:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARIA ENCARNACION MARTINEZ

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIOSECRETARIA DE EDUCACION DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00211-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literales c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y la Parte Demandada con la Contestación, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expediente%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2020-00211-00/02Demanda.PDF?csf=1&web=1&e=M5ICbg

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico



j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase
J6/AMP/los/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff96cdb920a4e3911adf10865553e2944c906f128b618500204823b332b68cf**
Documento generado en 28/02/2022 02:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ANTONIO SANTOS VARGAS ZAPATA

DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00239-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FOMAG propuso como Excepción Previa la siguiente:

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

“(…)

De antaño, la jurisprudencia Contencioso Administrativa ha sido pacífica en sostener que, la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales; una, la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...)

En el anterior entendido, el canon 162 del C.P.A.C.A., al establecer los requisitos que debe contener la demanda, prevé en su numeral 5º: La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Pese a esta carga en cabeza del accionante, de una elemental revisión del escrito de demanda, y sus anexos probatorios; redunda en evidente que el sujeto procesal demandante, no acredita dos presupuestos fácticos plasmados en el líbelo inicial.

Por un lado, se echa de menos medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la docente en mención haya sido vinculada al servicio docente oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

Por el otro, medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la accionante no tuvo derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP" le hubiera reconocido a su favor, la pensión de gracia.

Por lo expuesto, es manifiesta y trascendente la carencia en el cumplimiento de los requisitos estipulados por el canon 162.5 de la Ley 1437 de 2011; aspecto más que suficiente para la prosperidad de la presente excepción, y su consecuente declaratoria por el Juez de instancia, en aras de enmendar los yerros, y continuar con el curso y las etapas siguientes de la actuación procesal. (...)" Subrayado Nuestro).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

En relación a esta excepción propuesta por el FOMAG, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que, el artículo 100 del CGP, en su numeral 5, contempla como Excepción Previa la Ineptitud de la Demanda, ya sea por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En este sentido, conforme al caso en estudio, la Parte Demandada alega que es evidente la Ineptitud de la presente Demanda, al considerar que adolece del requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, que consagra lo siguiente: "La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder".

Ahora bien, tal como lo expone el precepto legal citado, la demanda debe contener un acápite de Pruebas donde se relacionen las que considere el demandante Conducentes y Pertinentes para respaldo de sus Pretensiones.

En efecto, encuentra el despacho que, en el acápite de Pruebas de la Demanda, el Demandante relaciona la Prueba Documental que aporta, cumpliendo con el requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, si se tiene en cuenta, que la exigencia de la norma se concreta en que con la Demanda se aporten las Pruebas que considera el demandante Necesarias, Conducentes y Pertinentes para respaldar sus Pretensiones, sin que se requiera que se enuncien y alleguen las Pruebas Específicas que considera la Parte Demandada deben aportarse.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas que relaciona en la Contestación de la Demanda, tales como, *la certificación de la fecha desvinculación de la docente demandante y el certificado donde conste si es beneficiaria de la pensión gracia*, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarlas con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarlas previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Demandante si cumplió con el requisito formal contenido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, relacionado con la Petición de Pruebas, para esta agencia judicial la presente Excepción Previa NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

Nota. Este es el link de consulta del proceso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2020-00239-00?csf=1&web=1&e=DpMFD2

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean Impertinentes, Inconducentes o Inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/los/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb7860e9389d81269dba71282690af3c87396a5eaeaaafce5fafc151362eda9**

Documento generado en 28/02/2022 02:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CIRO ALFONSO NAVARRO CHAUX

DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00240-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, disponiendo en su artículo 12, “*Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” y en su Artículo 13, “*Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo*”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FOMAG propuso como Excepción Previa la siguiente:

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

“(…)

De antaño, la jurisprudencia Contencioso Administrativa ha sido pacífica en sostener que, la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales; una, la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...)

En el anterior entendido, el canon 162 del C.P.A.C.A., al establecer los requisitos que debe contener la demanda, prevé en su numeral 5º: La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Pese a esta carga en cabeza del accionante, de una elemental revisión del escrito de demanda, y sus anexos probatorios; redunda en evidente que el sujeto procesal demandante, no acredita dos presupuestos fácticos plasmados en el líbello inicial.

Por un lado, se echa de menos medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la docente en mención haya sido vinculada al servicio docente oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

Por el otro, medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la accionante no tuvo derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP" le hubiera reconocido a su favor, la pensión de gracia.

Por lo expuesto, es manifiesta y trascendente la carencia en el cumplimiento de los requisitos estipulados por el canon 162.5 de la Ley 1437 de 2011; aspecto más que suficiente para la prosperidad de la presente excepción, y su consecuente declaratoria por el Juez de instancia, en aras de enmendar los yerros, y continuar con el curso y las etapas siguientes de la actuación procesal. (...)" Subrayado Nuestro).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

En relación a esta excepción propuesta por el FOMAG, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que, el artículo 100 del CGP, en su numeral 5, contempla como Excepción Previa la Ineptitud de la Demanda, ya sea por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En este sentido, conforme al caso en estudio, la Parte Demandada alega que es evidente la Ineptitud de la presente Demanda, al considerar que adolece del requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, que consagra lo siguiente: "La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder".

Ahora bien, tal como lo expone el precepto legal citado, la demanda debe contener un acápite de Pruebas donde se relacionen las que considere el demandante Conducentes y Pertinentes para respaldo de sus Pretensiones.

En efecto, encuentra el despacho que, en el acápite de Pruebas de la Demanda, el Demandante relaciona la Prueba Documental que aporta, cumpliendo con el requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, si se tiene en cuenta, que la exigencia de la norma se concreta en que con la Demanda se aporten las Pruebas que considera el demandante Necesarias, Conducentes y Pertinentes para respaldar sus Pretensiones, sin que se requiera que se enuncien y alleguen las Pruebas Específicas que considera la Parte Demandada deben aportarse.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas que relaciona en la Contestación de la Demanda, tales como, *la certificación de la fecha desvinculación de la docente demandante y el certificado donde conste si es beneficiaria de la pensión gracia*, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarlas con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarlas previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Demandante si cumplió con el requisito formal contenido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, relacionado con la Petición de Pruebas, para esta agencia judicial la presente Excepción Previa NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

Nota. Este es el link de consulta del proceso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2020-00240-00?csf=1&web=1&e=avG1F5

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase
J6/AMP/los/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c75a7028e7632460beda4c9cbef4db93b94f51971a8c7e21584905dfab083c6

Documento generado en 28/02/2022 02:46:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: FARIDE ARIAS QUINTERO

DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00241-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, disponiendo en su artículo 12, “*Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” y en su Artículo 13, “*Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo*”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FOMAG propuso como Excepción Previa la siguiente:

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

“(…)

De antaño, la jurisprudencia Contencioso Administrativa ha sido pacífica en sostener que, la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales; una, la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...)

En el anterior entendido, el canon 162 del C.P.A.C.A., al establecer los requisitos que debe contener la demanda, prevé en su numeral 5º: La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Pese a esta carga en cabeza del accionante, de una elemental revisión del escrito de demanda, y sus anexos probatorios; redunda en evidente que el sujeto procesal demandante, no acredita dos presupuestos fácticos plasmados en el libelo inicial.

Por un lado, se echa de menos medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la docente en mención haya sido vinculada al servicio docente oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

Por el otro, medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la accionante no tuvo derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP" le hubiera reconocido a su favor, la pensión de gracia.

Por lo expuesto, es manifiesta y trascendente la carencia en el cumplimiento de los requisitos estipulados por el canon 162.5 de la Ley 1437 de 2011; aspecto más que suficiente para la prosperidad de la presente excepción, y su consecuente declaratoria por el Juez de instancia, en aras de enmendar los yerros, y continuar con el curso y las etapas siguientes de la actuación procesal. (...). Subrayado Nuestro).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

En relación a esta excepción propuesta por el FOMAG, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que, el artículo 100 del CGP, en su numeral 5, contempla como Excepción Previa la Ineptitud de la Demanda, ya sea por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En este sentido, conforme al caso en estudio, la Parte Demandada alega que es evidente la Ineptitud de la presente Demanda, al considerar que adolece del requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, que consagra lo siguiente: "La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder".

Ahora bien, tal como lo expone el precepto legal citado, la demanda debe contener un acápite de Pruebas donde se relacionen las que considere el demandante Conducentes y Pertinentes para respaldo de sus Pretensiones.

En efecto, encuentra el despacho que, en el acápite de Pruebas de la Demanda, el Demandante relaciona la Prueba Documental que aporta, cumpliendo con el requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, si se tiene en cuenta, que la exigencia de la norma se concreta en que con la Demanda se aporten las Pruebas que considera el demandante Necesarias, Conducentes y Pertinentes para respaldar sus Pretensiones, sin que se requiera que se enuncien y alleguen las Pruebas Específicas que considera la Parte Demandada deben aportarse.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas que relaciona en la Contestación de la Demanda, tales como, *la certificación de la fecha desvinculación de la docente demandante y el certificado donde conste si es beneficiaria de la pensión gracia*, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarlas con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarlas previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Demandante si cumplió con el requisito formal contenido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, relacionado con la Petición de Pruebas, para esta agencia judicial la presente Excepción Previa NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

Nota. Este es el link de consulta del proceso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2020-00241-00?csf=1&web=1&e=IGmr3N

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.
J6/AMP/los/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07337e5569ec6b9073d0fcfd9138095cad4ad2c71ad63a8e589739f795e30cb7**

Documento generado en 28/02/2022 02:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: PIEDAD VASQUEZ ANGULO

DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00245-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FOMAG propuso como Excepción Previa la siguiente:

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

“(…)

De antaño, la jurisprudencia Contencioso Administrativa ha sido pacífica en sostener que, la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales; una, la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...)

En el anterior entendido, el canon 162 del C.P.A.C.A., al establecer los requisitos que debe contener la demanda, prevé en su numeral 5º: La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Pese a esta carga en cabeza del accionante, de una elemental revisión del escrito de demanda, y sus anexos probatorios; redunda en evidente que el sujeto procesal demandante, no acredita dos presupuestos fácticos plasmados en el libelo inicial.

Por un lado, se echa de menos medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la docente en mención haya sido vinculada al servicio docente oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

Por el otro, medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la accionante no tuvo derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP" le hubiera reconocido a su favor, la pensión de gracia.

Por lo expuesto, es manifiesta y trascendente la carencia en el cumplimiento de los requisitos estipulados por el canon 162.5 de la Ley 1437 de 2011; aspecto más que suficiente para la prosperidad de la presente excepción, y su consecuente declaratoria por el Juez de instancia, en aras de enmendar los yerros, y continuar con el curso y las etapas siguientes de la actuación procesal. (...). Subrayado Nuestro).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

En relación a esta excepción propuesta por el FOMAG, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que, el artículo 100 del CGP, en su numeral 5, contempla como Excepción Previa la Ineptitud de la Demanda, ya sea por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En este sentido, conforme al caso en estudio, la Parte Demandada alega que es evidente la Ineptitud de la presente Demanda, al considerar que adolece del requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, que consagra lo siguiente: "La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder".

Ahora bien, tal como lo expone el precepto legal citado, la demanda debe contener un acápite de Pruebas donde se relacionen las que considere el demandante Conducentes y Pertinentes para respaldo de sus Pretensiones.

En efecto, encuentra el despacho que, en el acápite de Pruebas de la Demanda, el Demandante relaciona la Prueba Documental que aporta, cumpliendo con el requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, si se tiene en cuenta, que la exigencia de la norma se concreta en que con la Demanda se aporten las Pruebas que considera el demandante Necesarias, Conducentes y Pertinentes para respaldar sus Pretensiones, sin que se requiera que se enuncien y alleguen las Pruebas Específicas que considera la Parte Demandada deben aportarse.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas que relaciona en la Contestación de la Demanda, tales como, *la certificación de la fecha desvinculación de la docente demandante y el certificado donde conste si es beneficiaria de la pensión gracia*, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarlas con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarlas previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Demandante si cumplió con el requisito formal contenido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, relacionado con la Petición de Pruebas, para esta agencia judicial la presente Excepción Previa NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

Nota. Este es el link de consulta del proceso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2020-00245-00?csf=1&web=1&e=AC6ixp

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.
J6/AMP/los/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21ad999c0c317f3d0ddb972922976816ea5eea93961208749ab2c1d2982c7dc**

Documento generado en 28/02/2022 02:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>